

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Tres de Murcia

7804 Procedimiento ordinario 195/2015.

Equipo/usuario: MGP

NIG: 30030 44 4 2015 0001658

Modelo: N81291

PO Procedimiento ordinario 195/2015

Sobre Ordinario

Demandante: María Ángeles Bravo Bravo

Abogado: Jacinto Francisco García Capel

Graduada Social: M.ª Ángeles Solano García

Demandado/s: Sociedad de Gestión Educativa Thales 3.0 S.L., Fondo de Garantía Salarial.

Abogado/a: Letrado de Fogasa

Doña Pilar Isabel Redondo Díaz, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número Tres de Murcia.

Hago saber: Que en el procedimiento. Procedimiento ordinario 195/2015 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de D.ª María Ángeles Bravo Bravo contra Sociedad de Gestión Educativa Thales 3.0 S.L., Fondo de Garantía Salarial sobre ordinario, se ha dictado la siguiente resolución:

Juzgado de lo Social número Tres de Murcia

Sentencia núm. 456/2017

En Murcia, a 6 de noviembre de 2017

Vistos por la que suscribe, María Lourdes Gollonet Fernández de Trespalacios, Magistrada-Juez titular del Juzgado de lo Social número Tres de Murcia, los presentes autos de Juicio Ordinario, en ejercicio de una acción de reclamación de Cantidad, seguidos con el n.º 195/15 en este Juzgado, en virtud de demanda formulada por D.ª María Ángeles Bravo Bravo, que compareció asistida por la Graduada social Sra. Solano García, frente a la empresa Sociedad de Gestión Educativa Thales, 3.0, S.L., y frente al Fondo de Garantía Salarial (Fogasa), que no comparecieron, y en base a los siguientes:

Antecedentes de hecho

Primero.- Con fecha 24-3-15 se presentó en el SCG (Sección de Registro y Reparto), la demanda suscrita por la parte actora contra los demandados que constan en el encabezamiento de esta sentencia, que fue turnada a este Juzgado con fecha 25-3-15 y con fecha de entrada en el SCOP Social el 26-3-15, y en la que tras exponer los hechos que sirvieron de base a su pretensión y los fundamentos jurídicos que estimó de aplicación, terminó solicitando se dictase sentencia por la que se estime la demanda en su totalidad y condenando a la mercantil al pago de 9.627,90 € más los intereses procesales correspondientes.

Segundo.- Registrada la demanda, fue admitida a trámite por Decreto de la Secretaría Judicial del SCOP Social de fecha 15-5-15, y fue señalado día y hora para la celebración de los correspondientes actos de conciliación y juicio.

Llegado el día y hora señalados, compareció la parte demandante en la forma que consta en el encabezamiento de esta sentencia, no compareciendo la empresa demandada ni el Fogasa pese a constar citación.

Intentada por Sr./Sra. Letrado/a de la Administración de Justicia, adscrito/a UPAD y en funciones en Unidad de Conciliaciones, la conciliación entre las partes, sin efecto, y abierto el acto de juicio, se procedió a su grabación por soporte audio-visual.

La parte demandante se ratificó en la demanda, aclarando que se reducía la cantidad reclamada a 9.557,68 €, ya que se computó 1 día en la nómina del mes de enero, siendo la fecha de efectos del despido de 30-1-15 y no de 31-1-15, y solicita la aplicación del 10% de intereses, y solicitó el recibimiento del pleito a prueba.

Tercero.- Recibido el juicio a prueba por la que suscribe, se propusieron las siguientes pruebas por la parte demandante: Documental consistente en 4 documentos aportados en el acto del juicio.

Admitidas las pruebas propuestas, se practicaron en el acto del juicio, con el resultado obrante en las actuaciones y derivándose de las mismas la relación de hechos probados, que se desarrollará más adelante, quedando los autos vistos para sentencia, tras la formulación por la parte demandante de sus conclusiones que elevó a definitivas.

Cuarto.- En la tramitación del presente procedimiento, se han observado las prescripciones legales excepto en lo relativo al plazo de señalamiento por el volumen de asuntos y señalamientos de este Juzgado.

Hechos probados

Primero.- La demandante D.^a María Ángeles Bravo Bravo, con NIF/DNI núm. 48.223.323-D, ha venido prestando servicios para la empresa demandada Sociedad de Gestión Educativa Thales, 3.0, S.L., con CIF B73751752, con las siguientes circunstancias: Antigüedad desde 7-11-13, con contrato indefinido a tiempo completo (100), con categoría profesional de Titulada Superior y grupo de cotización 01, con retribución salarial bruta mensual de 2.176,93 €, incluidas prorratas de pagas extras.

Segundo.- La empresa demandada procedió a notificar al trabajador carta de despido de 30-1-15, basada en causas económicas y organizativas, con efectos de la misma fecha, 30-1-15, y en la que aparece reconocida una indemnización a favor del trabajador de 1.814,09 € líquidos, que no consta la fuese abonada, y una cantidad de 1.088,46 € en concepto de falta de preaviso.

Tercero.- Al trabajador a la fecha de efectos de la extinción de la relación laboral, le dejó a deber la empresa demandada, las siguientes cantidades y por los siguientes conceptos:

- NÓMINA OCTUBRE 2014	2.176,93 € brutos
- NÓMINA DICIEMBRE 2014	2.176,93 € brutos
- NÓMINA ENERO 2015	2.106,70 € brutos
- P. P. VACACIONES 2015	194,56 € brutos
TOTAL BRUTO	6.655,13 € brutos

- . INDEMNIZACIÓN DESPIDO OBJETIVO	1.814,09 € líquidos
- . FALTA DE PREAVISO (15 días)	1.088,46 € líquidos
TOTAL LIQUIDO	2.902,55 € líquidos
TOTAL ADEUDADO AMBOS CONCEPTOS	9.557,68 €

Cuarto.- Con fecha 4-3-15 se celebró el preceptivo acto de conciliación ante la S.C. del S.R.L. instado en reclamación de Cantidad, por papeleta presentada el día 11-2-15, con el resultado de intentado sin efecto.

Fundamentos de Derecho

Primero.- Se ha llegado a la convicción de los hechos que se declaran probados a través de la prueba documental de parte demandante, de lo que se acredita relación laboral entre las partes, antigüedad, categoría, tipo de contrato suscrito, retribución percibida, despido de la trabajadora, y cantidades devengadas por la parte demandante en los periodos y por los conceptos reclamados, y los restantes hechos declarados probados.

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 217 de la L.E.C., y de acuerdo con la constante y reiterada doctrina seguida por nuestros Tribunales laborales, en relación al principio de carga de la prueba en este proceso, al actor incumbe la carga de probar la existencia de la relación laboral, la retribución percibida, la antigüedad, categoría y las demás circunstancias concurrentes en la relación laboral, y en el presente caso, el devengo de las cantidades reclamadas.

Segundo.- En base a lo expuesto en la relación fáctica que se da como probada, una vez acreditadas las circunstancias que se han hecho constar, y en relación con el Art. 217 de la L.E.C., no habiendo acreditado la empresa demandada el pago de las cantidades adeudadas, que se recogen en los hechos probados, procede dictar sentencia condenando a la empresa demandada al pago de la cantidad reclamada en la demanda.

Por todo lo expuesto, procede la estimación de la demanda, conforme a lo dispuesto en el Art. 29, 52.b) y 53 del Estatuto de los Trabajadores, y disposiciones legales concordantes, siendo de aplicación lo dispuesto en cuanto a los intereses que devengará la cantidad reclamada, el interés legal del 10% a que se refiere el Art. 29.3 del ET, respecto de los conceptos salariales reclamados, y respecto de la indemnización por despido y preaviso que no es salario, según el Art. 26.2 del ET, se devengarán los intereses a que se refiere el Art. 576 de la LEC.

Tercero.- Respecto a la reclamación formulada contra el Fogasa, la responsabilidad que puede alcanzar a dicho Organismo queda sujeta a la concurrencia de los supuestos en que procede declaración de su responsabilidad, a tenor de lo dispuesto en los Arts. 33 de la L.E.T., 14 del R.D. 505/85 de 6 de marzo, sobre Organización y Funcionamiento de dicho Organismo, y Arts. 23, 276 y 277 de la LRJS.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

Fallo

Que estimando la demanda formulada por D.^a María Ángeles Bravo Bravo, frente a la empresa Sociedad de Gestión Educativa Thales, 3.0, S.L., y frente al Fondo de Garantía Salarial (Fogasa), declaro haber lugar a la misma, y en consecuencia debo condenar y condeno a la empresa demandada, a abonar a la demandante la cantidad reclamada de 9.557,68 € (más los intereses legales del

10% a que se refiere el Art. 29.3 del ET, respecto de la cantidad de 6.655,13 € brutos reclamados por conceptos salariales, y los intereses a que se refiere el Art. 576 de la LEC, respecto de la indemnización por despido y preaviso por importe de 2.902,55 € líquidos).

Y todo ello sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria que pudiera corresponder al Fogasa en el abono de las citadas cantidades.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma legalmente establecida, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, que deberá ser anunciado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de notificación de esta sentencia conforme a lo previsto en los Arts. 190 y siguientes de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción social.

Adviértase igualmente a la parte recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 € (Art. 229 y D. T.ª Segunda, punto 1 de Ley 36/2011 de 10 de octubre reguladora de la jurisdicción social) en la cuenta abierta en Banesto, oficina de Avda. Libertad s/n, Edificio "Clara", en Murcia, CP 30.009, a nombre del este Juzgado con el núm. 3094-0000-65-0195-15, acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en Banesto, en la misma oficina, a nombre de este juzgado, la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado en el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado o Graduado Social para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo, debiendo remitirse los presentes autos al Servicio Común correspondiente a efectos de continuación de trámites desde sentencia.

Y para que sirva de notificación en legal forma a "Sociedad de Educativa Thales 3.0 SL", en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el Boletín Oficial de Murcia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Murcia, a 9 de noviembre de 2017.—La Letrada de la Administración de Justicia.